

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-212/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MARCO
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIAS: JESSICA LAURA JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y ANA CLAUDIA MARTÍNEZ
COUTIGNO

Monterrey, Nuevo León, a uno de septiembre de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que a su vez confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Xichú, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez, al no acreditarse los vicios atribuidos a la citada resolución.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se celebró la elección para la renovación de ayuntamientos en Guanajuato.

1.2. Cómputo municipal. En sesión del diez de junio el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, como se muestra a continuación:¹

	PAN	PRI	PVEM
Votos	3,325	2,136	236

Asimismo, la *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente.²

1.3. Medio de impugnación local. Contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, el quince de junio de dos mil quince, el *PRI* interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal Responsable*, el cual quedó radicado bajo el número de expediente TEEG-REV-55/2015. El *PRI* que solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en consecuencia, la nulidad de la elección.

2

1.4. Resolución impugnada. El quince de julio del año en curso, el *Tribunal Responsable* confirmó el cómputo municipal respectivo, la validez de la elección y la expedición de constancias a la planilla de candidatos propuesta por el *PAN*, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio al estar relacionado con la renovación del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, entidad comprendida en la segunda circunscripción plurinominal, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Véase acta circunstanciada relativa a la sesión permanente de cómputo agregada en primer término en el cuaderno accesorio 5 del expediente SM-JRC-164/2015.

² Las constancias de representación proporcional se expidieron y entregaron a los candidatos del *PRI* y del *PAN*.



3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El *PRI* aduce que la resolución combatida es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunque estudia todos sus agravios de la revisión, lo hace de manera en que los desestima. Enseguida, el promovente recapitula algunas de las irregularidades denunciadas respecto de las casillas 2934 básica, 2935 básica, 2935 contigua 1, 2936 básica, 2940 básica, 2941 básica, 2943 básica, 2943 extraordinaria 1, 2944 básica y 2946 básica.

Sobre esta base, el actor argumenta que en las actas de jornada electoral, así como en las hojas de incidentes, de seis centros de votación, se debió explicar el motivo por el cual se dio el “recorrido” de funcionarios que recibieron la votación. También afirma que el *Tribunal Responsable* no sustentó por qué el domicilio donde se instaló la casilla 2944 básica (Puerto de Pílon), es el mismo que el señalado en el encarte (Casitas). Además, se duele que una capacitadora asistente del *INE* hubiera llenado un acta de escrutinio y cómputo, lo que a su parecer actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 431, fracción V, de la *Ley Electoral Local*.

3

Por otra parte refiere, que para acreditar el elemento de propaganda que se mantuvo a la vista del electorado durante el desarrollo de la jornada electoral en la casilla 2940 básica, agregó como probanza, la protesta emitida por su representante. También sostiene que el firmar las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo sin haber manifestado protesta, no convalida hechos ilícitos.

Finalmente, reitera algunas de las irregularidades alegadas en la instancia local, como la falta de comprobación de que la urna estuviera vacía (casilla 2935 básica), presión sobre el electorado por la presencia de un trabajador del ayuntamiento (casilla 2955 básica) y el supuesto traslado de votantes a una casilla (2943 básica).

Por tanto, el problema jurídico estriba en determinar si el *Tribunal Responsable* incorrectamente determinó que no se actualizaron las irregularidades invocadas y, en su caso, si tendría que haber decretado la nulidad de la votación solicitada, con la consecuente determinación de los efectos que correspondían sobre los actos reclamados.

Sobre esta base, del análisis de los agravios se realiza en el orden expuesto.

3.2. La votación sí se recibió por personas designadas por el INE.

El *PRJ* alega que, a pesar de que el *Tribunal Responsable* sostuvo que los cambios de funcionarios que recibieron la votación en las casillas 2934 básica, 2935 básica, 2935 contigua 1, 2941 básica, 2943 básica, 2944 básica y 2946 básica, se dio de manera correcta y en conformidad con lo establecido en la *LEGIPE*, en realidad no se cumplió con lo ordenado en el artículo 273, párrafos 4 y 5 de la citada ley, en específico con lo señalado en el inciso e) de este último párrafo.³

En este sentido, señala el actor que “no puede dejarse al libre arbitrio de los integrantes de la mesa directiva el hecho de que se integre con las personas que ellos determinen”, sino que deben justificarse los recorridos que se realicen, y esto, a su vez, debe quedar anotado en las actas de jornada electoral y en las hojas de incidentes, tal como lo dispone el último precepto referido.

4 Esta sala regional estima que no le asiste la razón al actor, básicamente por dos razones.

La primera es que, tal y como lo señaló el *Tribunal Responsable*, existen múltiples causas por las que las personas que fueron insaculadas para ocupar cargos en las mesas directivas de casilla, falten el día de la jornada electoral. Por ese motivo, el legislador federal señaló una serie de pasos en el artículo 274 de la *LEGIPE*, con el objeto de que los cambios que se tuvieran que hacer, con motivo de alguna ausencia, estuvieran regulados, de tal forma que se afectara lo menos posible el desarrollo de la jornada electoral.

Sobre esa base, el *Tribunal Responsable* valoró la conformación de las casillas impugnadas en este rubro, advirtiéndose que, en efecto, era evidente que los funcionarios que originalmente conformaban las mesas directivas de casilla 2934 básica, 2935 contigua 1, 2941 básica, 2943 básica, 2944 básica y 2946 básica, ante la ausencia de algunos integrantes, al final no todos desempeñaron la función que les había sido asignada, pues se había

³ “Artículo 273.

[...] 4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de instalación, y
b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

[...] e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y [...].”



habilitado a los funcionarios suplentes presentes para hacer el “recorrido” correspondiente y así poner en marcha los centros de votación.

El hecho de que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes, no es motivo para anular la votación, pues al final la integración de las seis casillas cuestionadas sí se realizó por las personas insaculadas, capacitadas y designadas –incluyendo a los suplentes- por la autoridad administrativa electoral.⁴

En un segundo orden de razones, contrario a la premisa principal del actor en este rubro, es decir, que no existió justificación escrita sobre los corrimientos respectivos en las actas de jornada electoral y ni en las hojas de incidentes, semejante omisión no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción V, de la *Ley Electoral Local*.⁵ No asentar, como incidencia, que un directivo propietario se ausentó y como fue sustituido representa, exclusivamente, un incumplimiento al precepto invocado por el *PRI* (artículo 273, párrafo 5, inciso e) de la *LEGIPE*, sin que esta irregularidad sea de una entidad suficiente como para poner en entredicho la validez de los sufragios en tanto se trata de una exigencia *ad probationem* y no *ad solemnitatem*. En ese sentido, si quienes finalmente recibieron la votación son ciudadanos que cumplen con los requisitos para ser integrantes de una mesa directiva de casilla (además de haber sido insaculados y capacitados), debe privilegiarse la recepción de los sufragios de acuerdo a la jurisprudencia firme que existe.⁶

5

Efectivamente, conforme dicha jurisprudencia la falta de asentamiento en el acta de jornada electoral o en la hoja de incidente de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Por último, respecto de la casilla 2935 básica, debe mencionarse que en la instancia local no fue impugnada por las razones que en este apartado se

⁴ En todas las casillas impugnadas, la ausencia se cubrió con el primer suplente general, excepto en la casilla 2941 básica, en la que también entró en funciones el segundo suplente.

⁵ De hecho, en cuanto a la casilla 2934 básica, el *Tribunal Responsable* advirtió que en la hoja de incidentes levantada por el presidente de la casilla, sí se señaló el motivo de corrimiento, a saber: la ausencia del primer secretario. Véase foja 116 del expediente principal que nos ocupa.

⁶ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

exponen⁷. Por ello, es inatendible en esta instancia federal el agravio relacionado con la recepción de la votación por personas no autorizadas en esa casilla, toda vez que resulta novedoso.

En efecto, el principio de seguridad jurídica exige estabilidad en la impartición de justicia, de tal suerte que la definitividad y firmeza de los actos de autoridad se adquiere con la emisión de una resolución en la que se diriman las cuestiones planteadas en la demanda. Por ello, en caso de que se reclamen inconsistencias por parte del órgano resolutor, la cadena impugnativa deberá ceñirse al estudio de los reclamos realizado por la instancia previa, mas no incorporar cuestiones novedosas, que no fueron aducidas en la demanda primigenia y, por tanto, respecto de las cuales no existió un pronunciamiento por parte de la instancia local.⁸

3.3. El escrutinio y cómputo sí se realizó en el lugar señalado por la autoridad.

6 Respecto a la casilla 2944 básica, el actor alega que el *Tribunal Responsable* no tiene sustento alguno para afirmar que es el mismo domicilio el del encarte (Casitas) que el de la instalación (Puerto de Pílon).

Esta sala regional considera que la apreciación que hace el actor, acerca de lo resuelto por el *Tribunal Responsable*, es incorrecta.

Lo anterior es así, pues si bien el órgano jurisdiccional local señaló que en realidad las localidades de “Puerto de Pílon” y “Casitas” es el mismo domicilio, esta afirmación no se hizo de forma aislada ni espontánea, sino que dicha autoridad constató, a través del análisis de una serie de documentos, que efectivamente el domicilio señalado en el encarte era el mismo que se había señalado en las actas de la jornada electoral.

En las actas levantadas por los miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se señaló el domicilio “Calle Juan de la Barrera número 3, en la Localidad de Puerto Pílon” municipio de Xichú, Guanajuato,

⁷ En aquel escrito primigenio, se alegó la presencia de un funcionario municipal en dicha casilla; que la urna vacía no se había puesto a la vista de todos; y que existía error aritmético en el escrutinio. Véase foja 4 del cuaderno accesorio 1, del expediente que nos ocupa.

⁸ Lo anterior coincide con la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”. 9ª época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2005, tomo XXII, p. 52, registro 176604.



mientras que en el encarte aparece “Sin número, en la localidad Casitas, en Xichú, Guanajuato”.

Ahora bien, el Magistrado Instructor de la tercera ponencia del tribunal local solicitó al secretario del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, un informe en el que, entre otras cuestiones, señaló que ambos domicilios se refieren al mismo lugar, es decir, en donde se encuentra la telesecundaria 447, lugar en que de forma cotidiana y conocida se instala la casilla 2944 básica. Sobre esta base, afirmó que el domicilio en el que se instaló la casilla impugnada, era “Comunidad de San Miguel de las Casitas en el Ejido Puerto de Pílon”.

A dicho informe se le otorgó valor probatorio pleno por provenir de una autoridad competente que entre sus funciones tiene la de conocer la designación territorial y topográfica de las diversas zonas del municipio, en conformidad con los artículos 117, fracción II, inciso a) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción II, incisos a) y c) de la Ley Orgánica de la aludida entidad federativa.

Es patente, pues, que el *Tribunal Responsable* sí razonó y sustentó, mediante documento oficial, su conclusión. Razonamientos y documental que no fueron cuestionados o desvirtuados por el *PRI*, de ahí lo ineficaz de su agravio.

7

3.4. No se acreditó ante la instancia local que la capacitadora asistente del *INE* haya llenado las actas de escrutinio y cómputo.

El actor considera que el *Tribunal Responsable* interpreta la ley de manera equivocada al afirmar, en relación con la casilla 2943 extraordinaria 1, que el hecho de que una capacitadora asistente del *INE* hubiera llenado el acta de escrutinio y cómputo no es una causal de nulidad. Al contrario, el *PRI* señala que tal evento actualiza la fracción V, del artículo 431 de la *Ley Electoral Local*, pues dicha persona no fue insaculada por el *INE* para ser funcionaria de casilla. En consecuencia, sostiene que la capacitadora asistente, al no pertenecer a la sección correspondiente a la casilla impugnada y haber llenado el acta de escrutinio y cómputo, violó el artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la *LEGIPE*.

Estos argumentos son insuficientes para desvirtuar la sentencia reclamada, por las siguientes razones.

El tribunal local adujo como argumento medular que la conducta referida por el actor no encuadraba en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 431 de la *Ley Electoral Local*. De cualquier forma precisó que los insumos probatorios tampoco acreditaron la actualización de la irregularidad alegada, pues la única probanza aportada fue el escrito de incidente, el cual resultó ineficaz como medio de prueba único para acreditar lo pretendido. Esto es, en su concepto, no existía indicio de que el acta referida fue llenada por persona diversa a los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues advirtió que la misma fue firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, incluido el del partido actor.

El actor intenta desestimar las consideraciones del referido tribunal, al señalar que la conducta actualizaba la fracción V, del artículo 431 de la referida ley, sin embargo en su demanda ante esta instancia federal sólo expone, lo ya alegado en la demanda primigenia, que “[la capacitadora] ni siquiera es de la sección electoral de que se trata, por lo que incumple con los requisitos que para ser miembro de la mesa directiva de casilla establece la Ley...”.

- 8 Así, se concluye que el actor no expone argumento alguno encaminado a destruir las razones esgrimidas por el *Tribunal Responsable*, toda vez que nada refiere en cuanto a la falta de medios convictivos que acrediten la causal de nulidad invocada ni la valoración de la prueba aportada.

Por las mismas razones, es ineficaz el alegato del actor, por cuanto sostiene que el *Tribunal Responsable* argumentó que los funcionarios de la casilla “no tienen facultades” para realizar las actividades encomendadas relacionadas con la recepción de la votación, pues, de hecho, el órgano resolutor efectuó ese pronunciamiento en abundancia de razones, es decir aun concediendo que se hubiera probado el hecho impugnado, lo que no aconteció.

3.5. No se acreditó ante la instancia local la existencia de propaganda electoral en la casilla.

El actor en la instancia local se dolió que el día de la jornada electoral, en el pasillo que conducía a la casilla 2940 básica, estaba pegado un periódico de circulación estatal de nombre “Correo” en el que podía leerse “aventaja el PAN en León”. Esto, a su consideración, generó presión en electorado y constituyó un delito electoral al estar prohibido difundir encuestas, tres días antes de la elección. El argumento lo reitera ante esta instancia federal.



El *Tribunal Responsable* calificó de improcedente este agravio, toda vez que la simple denuncia de hechos en la demanda, en los escritos de protesta y de incidente, son insuficientes para acreditar que dicha conducta se realizó, pues ese tipo de afirmaciones se encuentran sujetas a comprobación de un supuesto básico, la existencia de la propaganda denunciada. Es decir, por un lado se tenía que haber acreditado que la propaganda se colocó en el plazo prohibido por la ley, y no antes; y por otro, que la propaganda fue colocada de manera expresa para que los electores se vieran inducidos a conceder su voto a favor de algún partido político. A juicio del tribunal estatal, semejantes exigencias no fueron colmadas.

Con base en lo anterior, esta sala regional se encuentra impedida para estudiar el agravio relacionado con la presión sobre el electorado en la casilla 2940 básica, pues como se pudo ver, el actor no controvirtió la razón fundamental que el tribunal local dio para desestimar el multicitado agravio, y se limitó a reiterar las afirmaciones hechas en la demanda primigenia.

Lo anterior es así toda vez que si bien en la parte final de su demanda ante esta instancia federal hace un señalamiento respecto del indebido análisis de la probanza relacionada consistente en el escrito de protesta, en el sentido de decir que sí aportó ese medio para probar los hechos denunciados, también es cierto que el órgano jurisdiccional local le contestó a este respecto que dicha prueba, por provenir del mismo impugnante y al no encontrarse respaldado con alguna otra probanza, tal documental resultó insuficiente.

9

También se consideró en la sentencia impugnada que el promovente no exhibió el video que afirmó confirmaba sus aseveraciones y, además, en el acta de jornada electoral se anotó que no se presentó ningún incidente durante el desarrollo de la votación.

En consecuencia, debe subsistir lo considerado en la instancia local.

3.6. Las firmas de las y los representantes de partidos políticos en las actas electorales no convalida violaciones al proceso, sin embargo, ello sí genera un indicio de que el proceso se llevó a cabo de forma regular.

El actor refiere que el hecho de que las y los representantes de los partidos políticos hayan firmado las actas electorales no significa que estos den su consentimiento acerca de los ilícitos que se hayan cometido, y tampoco que los propios actos ilícitos sean válidos. Esto, toda vez que el *Tribunal*

Responsable, en diversas ocasiones refirió que además de valorados los argumentos y las pruebas del actor, las y los representantes de los partidos políticos habían firmado las actas sin presentar incidentes, y tampoco habían realizado protestas, por lo que podía suponerse que no hubo irregularidades.

Esta sala regional estima que la apreciación del actor, sobre lo resuelto por la autoridad es incorrecta, pues la ausencia de incidencias reportadas en la documentación electoral, particularmente en las actas de jornada electoral, así como la inexistencia de protestas por parte de los representantes partidistas y la falta de presentación de escritos de incidentes relacionados con las actividades de instalación de las casillas e inicio de la votación, genera una presunción muy fuerte en el sentido de que estas tareas iniciales se desarrollaron en un contexto de regularidad.⁹

Y es precisamente a eso a lo que se refirió el *Tribunal Responsable* cuando destacó la falta de inconformidades por parte de los representantes partidistas, incluidos los del partido actor, mas no, como lo entiende éste en la demanda del presente juicio, a que se hubieran convalidado presuntas irregularidades, dado que lo sostenido fue, se insiste, la falta de evidencia de que las mismas hubieran acontecido.

10

3.7. Reiteración de agravios en lo correspondiente a las casillas 2935 básica, 2936 básica y 2943 básica.

3.7.1. Casilla 2935 básica.

En lo que interesa, en la demanda ante la instancia local el actor señaló respecto de la casilla referida varias irregularidades. Por un lado, que Ramón Alvarado Reséndiz, funcionario municipal, estuvo todo el día a las afueras de la casilla intimidando a los sufragantes que estaban en la fila, e incluso ayudó a votar a la señora Luciana Ibarra Aguilar, sin ser su familiar y sin que la misma estuviere discapacitada o necesitara ayuda para votar. Señaló también que consta en el acta de jornada electoral que no se comprobó que la urna estuviera vacía y no se puso a la vista de todos.

⁹ Igual criterio sostuvo esta sala regional en el precedente identificado como SM-JDC-540/2015. Véase página 8.



El *Tribunal Responsable* advirtió que si bien está acreditado que Ramón Alvarado Reséndiz¹⁰ trabaja en el ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, como albañil, no se encuentra probado que el referido ciudadano haya estado presente el día de la votación en la casilla impugnada, pues al valorar las pruebas aportadas por el actor con este objeto,¹¹ se constató que ninguna es eficaz para acreditar la presencia del trabajador. Por ello, no fue necesario entrar a la valoración de la afectación que puede causar la presencia de un servidor público en las urnas.

La autoridad local refirió la valoración de los otros documentos existentes en autos, como el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo de ellas no se advirtió que haya habido alguna irregularidad relacionada con la presencia de servidores públicos el día de la votación.

Respecto del agravio conducente a que no se mostró la urna vacía a los representantes, el tribunal concluyó que, al no presentarse pruebas que acreditaran ese dicho, no se podía afectar la votación recibida en la casilla. Se dijo que el actor aportó una USB con cinco fotografías y un escrito de incidentes, pruebas de las cuales no se advirtió nada relacionado con las urnas. Incluso, señaló el tribunal, de los otros documentos que obraban en autos, tampoco podía advertirse alguna irregularidad, pues no se anotó nada al respecto por parte de los representantes o funcionarios de casilla.

11

También relacionado con este alegato el *Tribunal Responsable* reconoció que, en el apartado respectivo del acta de la jornada electoral, se marcaron “los dos espacios destinados para la anotación de: sí fue comprobado que la urna estuviera vacía”. Empero, esa doble marcación fue calificada en la sentencia como una “irregularidad menor”, causada por la inexperiencia de los funcionarios, mas no como prueba de que no se cumplió con el deber de verificar el armado de la urna y que estuviera vacía antes de inicio de la votación.

Ahora bien, ante esta instancia federal, el actor alude que no se mostró la urna vacía, generando incertidumbre e ilegalidad en el proceso, la presencia de Ramón Alvarado Reséndiz generando presión sobre el electorado a las

¹⁰ Toda vez que solicitó al secretario del H. Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, información, entre otras cosas, respecto de Ramón Alvarado Reséndiz. Véase foja 091 del expediente principal del asunto que nos ocupa.

¹¹ Una USB con cinco fotografías, una escritura pública 14,765 levantada el nueve de junio de dos mil quince y un escrito de incidente. Véase fojas 092-094 y 095 del expediente principal del asunto que nos ocupa.

afueras de la casilla y otorgando apoyo a la ciudadana Luciana Ibarra Aguilar.

De lo anterior se concluye que en los agravios relacionados con la urna vacía y con la presencia de Ramón Alvarado Reséndiz, no pueden ser estudiados por esta sala regional, ya que el actor no controvierte las razones que expuso el *Tribunal Responsable*.

3.7.2. Casilla 2936 básica.

En su demanda local el actor refiere que en dicha casilla se entregó de manera deliberada las boletas electorales con todo y folios integrados, intimidando así a los votantes, pues se anotaba el folio de quien se le daba la boleta, coartando la libertad de sufragio.¹²

12

El *Tribunal Responsable* señaló que la aseveración del actor se reducía únicamente a eso, pues con las pruebas aportadas, es decir, una fotografía y un escrito de protesta, no se podía acreditar la conducta referida, pues en cuanto a la primera, en la imagen no se advierte alguna conducta ilícita – como la referida-, y en cuanto al escrito de protesta, como elemento aislado es ineficaz.

Ante esta instancia federal, el actor repite las afirmaciones hechas en el primer párrafo de este sub-apartado y, además, señala que consta en el escrito de protesta tales irregularidades.

En conclusión, si el actor no confronta los argumentos del *Tribunal Responsable*, y se limita a reiterar los agravios hechos en su demanda primigenia, esta sala regional no puede entrar al estudio de los mismos, toda vez que esto ya lo hizo el tribunal referido, pues las razones por las que desestimó no han sido confrontadas.

3.7.3. Casilla 2943 básica.

El actor se duele de una supuesta “inducción” al voto por parte Salvador Leal Reséndiz, de quien se dice realizó traslado de votantes a favor del candidato

¹² Además señaló en la instancia local, se permitió a Gloria Rivera Sánchez indujera al voto a Celerina López, sin embargo este hecho ya no fue cuestionado en este juicio federal.



del PAN, quien es su hermano, con lo que además se configura un delito electoral.¹³

El *Tribunal Responsable* advirtió que no quedó acreditado el dicho del actor, pues las dos fotografías relacionadas con este supuesto evento, que el actor allegó a la autoridad para esos efectos, contienen imágenes de personas que se encuentran dentro de la casilla para emitir su voto. De hecho, ni siquiera se presentó escrito de protesta alguno de manera que pudiera suponerse la existencia de esta irregularidad.

Ahora bien, el actor en su demanda de juicio de revisión constitucional refiere, respecto de este agravio, exactamente lo mismo que en su instancia local, es decir, una supuesta “inducción” al voto por parte de Salvador Leal Reséndiz, quien realizó traslado de votantes a favor del candidato del PAN, quien es su hermano, con lo que además se configura un delito electoral.

Sobre la base anterior, esta sala regional concluye que no pueden estudiarse los argumentos del actor, toda vez que igual que las otras casillas referidas en este apartado, son reiteraciones de la demanda de instancia local, por lo que estos ya fueron estudiados y contestados por el *Tribunal Responsable*.

13

En razón de que los agravios han resultado infundados o ineficaces, lo conducente es confirmar la resolución combatida.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

¹³ Respecto de esta casilla el actor también refirió una indebida integración de la casilla, al haber sido fungido como funcionaria de casilla una persona que no había sido insaculada por la autoridad para esos efectos. Sin embargo, para evitar repeticiones, este agravio se estudió en el apartado 3.2.

SM-JRC-212/2015

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

14

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS